

Pamplona, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	54-518-31-84-002-2024-00010-00
Clase	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	DEISY LISSETH ACEVEDO MARTÍNEZ
Accionados	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-
	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHITAGÁ
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Vinculados	PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHITAGÁ Y
	QUIENES CONFORMAN LA LISTA PARA OCUPAR EL CARGO DE
	SECRETARIO EJECUTIVO DEL DESPACHO DEL ALCALDE, CÓDIGO
	438, GRADO 3, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC 69934
	PERTENCIENTE AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA
	ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDÍA DE CHITAGÁ

#### I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la Acción de Tutela referenciada, con el objeto de proferir SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, promovida por la señora DEISY LISSETH ACEVEDO MARTÍNEZ en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHITAGÁ, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHITAGÁ Y QUIENES CONFORMAN LA LISTA PARA OCUPAR EL CARGO DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL DESPACHO DEL ALCALDE, CÓDIGO 438, GRADO 3, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC 69934 PERTENCIENTE AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDÍA DE CHITAGÁ, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso, igualdad, participación en el ejercicio de cargos y funciones públicas. Para lo cual se tienen los siguientes:

#### **II ANTECEDENTES**

#### 2.1 Hechos

- Informa que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL expidió el Acuerdo No 0363 del 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se establecieron los lineamientos para proveer los empleos de vacancia definitiva de la planta de personal de los Municipios de 5ª y 6ª Categoría.
- Refiere que la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-, llevó a cabo el Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría; entre ellas las de adelantar todas las etapas y actividades propias del desarrollo del Proceso de Selección incluidas las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y actuaciones administrativas
- Narra que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, estructuró el proceso con las siguientes etapas:
  - 1. Convocatoria
  - 2. Divulgación de la convocatoria
  - 3. Derecho de participación e inscripciones
  - 4. Verificación de requisitos mínimos
  - 5. Pruebas escritas
  - 6. Valoración de antecedentes
  - 7. Conformación de lista de elegibles
  - 8. Adopción de listas de elegibles
  - 9. Nombramientos en periodo de prueba



- Expresa que mediante decreto 082 del 29 de septiembre de 2020, el Municipio de Chitagá expidió el manual de funciones y competencias laborales para los empleados de planta de personal del Municipio de Chitagá.
- Cuenta que se inscribió al Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría para la OPEC No. 69934 de nivel Asistencial, denominado SECRETARIO EJECUTIVO DEL DESPACHO DEL ALCALDE, código 438, grado 3, para proveer los empleos de vacancia definitiva de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHITAGÁ— NORTE DE SANTANDER, en la modalidad abierta.
- Aduce que los requisitos mínimos para la postulación en el cargo mencionado son los siguientes:
  - 1. Diploma de Bachiller en cualquier modalidad y
  - 2. Experiencia relacionada con las funciones del cargo
- Manifiesta que cargó en el SIMO los documentos requeridos incluyendo varias certificaciones laborales que le acreditaban experiencia para el cargo que optó.
- Indica que obtuvo el siguiente puntaje en la prueba escrita:
  - Competencias básicas y funcionales, puntaje aprobatorio es de 60,00 y tiene una ponderación de 60% del total de los resultados, en el cual obtuvo un puntaje de 67,79%
  - Prueba de competencias comportamentales cuya ponderación es del 25% del total de los resultados, en el cual obtuvo un puntaje de 92,66%
- Refiere que su calificación total de la prueba fue de 63,83 posesionándose en el segundo lugar entre los demás concursantes de OPEC.
- Revela que el participante que quedo de primer lugar en este concurso obtuvo un puntaje igual o similar al de ella el cual es de 92,66 quedando sin entender porque se posesiona en el primer lugar si el puntaje es el mismo, razón por la cual le están vulnerando el derecho al debido proceso, igualdad, mérito, oportunidad de acceso a cargos públicos.
- Expresa que la experiencia cargada en el SIMO para el cargo que aplicó no fue estimada en su totalidad, ya que solo aparece cómo documento valorado la certificación expedida por parte del ingeniero CARLOS ALBERTO CORONA CARRILLO, haciendo falta los demás soportes laborales anexados.
- Exterioriza que el 6 de diciembre de 2023 presentó reclamación ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSN- radicado bajo el No 2023RE228770.
- Revela que el 15 de diciembre de 2023, presentó dos solicitudes radicadas bajo los Nos 2023RE234791 y 2023RE234794 y el 27 de diciembre de 2023, presentó dos solicitudes con los siguientes radicados 2023RE240454 y 2023RE240455.
- Cuenta que el 19 de diciembre de 2023 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL emite respuesta informando que "corre traslado por competencia a la ESAP".
- Aduce que el 9 de enero de 2024 la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- emitió respuesta a los radicados 2023RE228770 del 6 de diciembre de 2023 y 2023RE234791 del 15 de diciembre de 2023, donde le informan: "De acuerdo con la OPEC No 69394, no se requiere cumplir con el requisito mínimo de experiencia, por tal motivo; no se le otorgó puntaje para la



prueba de valoración de antecedentes, lo anterior de acuerdo con los establecido en el acuerdo 0363 de 2020 y anexo No 1 y anexo No 9 municipios de 5ta y 6ta categoría".

Con base en los anteriores supuestos fácticos solicita se le protejan sus derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso, igualdad, participación en el ejercicio de cargos y funciones públicas y demás derechos que el fallador de instancia considere vulnerados y cómo consecuencia se ordene:

- ❖ A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- dar respuesta a los derechos de petición radicados bajo los Nos 2023RE234794, 2023RE240454 y 2023RE240455.
- ❖ La suspensión temporal de la publicación de la resolución de lista de elegibles para los participantes de la OPEC 69934 hasta que sea definida su situación en el concurso.
- ❖ A la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-, la revisión y valoración de manera detallada de las certificaciones laborales aportadas en la plataforma del SIMO.
- ❖ A la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAPinforme la descripción exacta de los criterios de desempate y los fundamentos que se tuvieron en cuenta para ubicar a cada uno de los participantes en la lista de elegibles.
- ❖ A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- especifique el número de meses que se requiere para el cargo de secretario ejecutivo del alcalde y le informe cómo fue calificada la competencia básica y funcional de la prueba escrita.
- Prevenir a las entidades accionadas que en ningún caso vuelvan a incurrir en la accione que dieron inicio a eta acción de tutela.

#### 2.2 De las partes

#### 2.2.1. Accionante

**DEISY LISSETH ACEVEDO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudanía No 60.266.849 expedida en Pamplona, con domicilio en la calle 7 No 6-40 Barrio el Puerto del Municipio de Chitagá, correo electrónico <u>deisylis15@hotmail.es</u> y para los efectos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 ha manifestado no haber promovido este amparo por los mismos hechos y derechos.

#### 2.2.2. Las Accionadas

- **2.2.2.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:** Representada legalmente por la Doctora MÓNICA MARÍA MORENO BARRERO, dirección Carrera 16 No 96-64 Piso 7 de Bogotá, Teléfono 571 3259700, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co.
- **2.2.2.2. ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-** representada legalmente por el Doctor OSCAR JAIRO FONSECA FONSECA, ubicada en la calle 44 No 53-37 CAN, correo electrónico: ventanillaunica@eap.edu.co.
- **2.2.2.3. ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHITAGÁ**, representada por el señor YORMAN SUÁREZ HORMAZA, en su calidad de Alcalde Municipal, ubicada en el Palacio Municipal



calle 4 No 6-07, celular 3136164962, correo electrónico <u>secretariageneral@chitaga-nortedersantander.gov.co.</u>

**2.2.2.4. PERSONERIA DE CHITAGÁ**: representada por la Doctora KAREN ADRIANA ANGARITA SARMIENTO, en su calidad de personera municipal ubicada en la calle 4 No 6-07, celular 3136164962, correo electrónico personeria@chitaga.nortedesantander

#### 2.2.3. Actuación procesal

Mediante auto del 22 de enero de 2024, se admitió la acción de tutela en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHITAGÁ y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en el mismo proveído se ordenó la vinculación de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHITAGÁ y de QUIENES CONFORMAN LA LISTA PARA OCUPAR EL CARGO DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL DESPACHO DEL ALCALDE, CÓDIGO 438, GRADO 3, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC 69934 PERTENCIENTE AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDÍA DE CHITAGÁ, igualmente se dispuso la correspondiente notificación a dichas entidades y se le concedió el término de dos (2) días para que hicieran uso del derecho de defensa y contradicción.

No se accedió, a la petición de decretar como medida provisional la suspensión del proceso de nombramiento del cargo de Secretario Ejecutivo del Despacho del Alcalde, código 438, Grado 3, identificado con el OPEC 69934 perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Chitagá por no reunir los requisito de que trata el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

#### III RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

#### 3.1. ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-

Descorrió el termino de traslado la Doctora LUZ ANGÉLICA VIZCAINO SOLANO, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica, bajo los siguientes argumentos defensivos:

Señala que la convocatoria se desarrolló con base en los acuerdos rectores y a los anexos que regulan el proceso de selección de Municipios de 5ta y 6ta de categoría, por medio de los cuales se convocó al concurso de méritos en modalidades ascenso y abierto, estos contienen las reglas que direccionan el proceso de selección, siendo de obligatorio cumplimiento tanto para la CNSC, como para la entidad convocante y sus participantes.

Indicó que tanto los Acuerdos que rigen el Proceso de Selección para los Municipios de 5ª y 6ª Categoría, como su Anexo técnico por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas, contienen los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Concurso de Méritos, para la provisión de los empleos de carrera administrativa, los cuales, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, son norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a las entidades convocantes y a sus participantes.

La señora accionante DEISY LISSETH ACEVEDO MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía # 60.266.849 formalizó su aspiración para el cargo denominado SECRETARIO EJECUTIVO DEL DESPACHO DEL ALCALDE, código 438, grado 3, para proveer los empleos de vacancia definitiva de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHITAGÁ- NORTE DE SANTANDER, en la modalidad abierta y le fue asignado el ID de inscripción No. 412190103.

Precisó que la prueba de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES es un instrumento de selección, de carácter clasificatorio, que tiene por objeto analizar y puntuar la formación y experiencia acreditada por los aspirantes, ADICIONAL al cumplimiento de los requisitos mínimos requeridos para el empleo a proveer.



Señala que en este caso la accionante reclama la valoración y asignación de puntaje de la documentación que le acredita experiencia, la cual, de conformidad con las reglas de la convocatoria, el cargo al que postuló su aspiración no tenía como requisito acreditación de experiencia. Se trata de un cargo sin experiencia, razón por la que no resultaba procedente asignar puntaje o calificación por este específico factor de experiencia.

Por consiguiente, la prueba de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES se realiza exclusivamente con base en la documentación aportada por los aspirantes en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la cual se es confrontada con las exigencias señaladas en la OPEC y/o Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales - MEFCL de las entidades que conforman el proceso de selección para Municipios de 5ta y 6ta Categoría.

Que en virtud del artículo 16 del capítulo V del Acuerdo regulador de la presente convocatoria, las pruebas aplicadas tienen una finalidad de apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto las calidades y competencias para el desempeño de estas.

Por lo tanto, la valoración de estos factores fue realizada por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, con medios técnicos que correspondan con criterios de imparcialidad y objetividad según las siguientes tablas:

Pruebas a Aplicar en el Proceso de Selección para los empleos que requieren experiencia:

#### TABLA 2

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PROCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO	MÍNINMO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	60,00	
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	No aplica	
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	15%	No aplica	
Total		100 %		

Pruebas a Aplicar en el Proceso de Selección para los empleos que no requieren experiencia:

TABLA 3

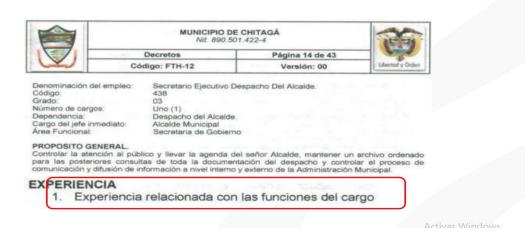
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PROCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO	MÍNINMO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	75%	60,00	
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25	No aplica	
Total		100 %		

Así las cosas, la ponderación para los empleos ofertados por la ALCALDIA DE CHITAGÁ, fue realizada dependiendo de si la OPEC y el Manual de Funciones requería o no experiencia, en consecuencia, si requiere experiencia, la ponderación a utilizar es la descrita en la tabla 2, mientras que, si no requiere experiencia, la ponderación correspondiente es la descrita en la tabla 3.



Que, para el caso concreto el Decreto No 082 del 29 de septiembre de 2020, Manual de Funciones de la ALCALDIA DE CHITAGÁ, en conjunto con la OPEC cargada en SIMO para el cargo denominado SECRETARIO EJECUTIVO DEL DESPACHO DEL ALCALDE, Código 438, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 69934, establece dentro de sus requisitos mínimos de experiencia:

Ver imagen. Soporte.



Ahora bien, sobre los requisitos establecidos en el Manual de Funciones de la ALCALDIA DE CHITAGÁ, en conjunto con la OPEC cargada en SIMO para el cargo de denominado SECRETARIO EJECUTIVO DEL DESPACHO DEL ALCALDE, Código 438, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 69934, al no estimar un tiempo determinado de meses de experiencia, no se valoró o tomo una estimación de tiempo en dicho requisito, tanto en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos como en la etapa de Valoración de Antecedentes, de la accionante como aspirante al cargo en mención, así como también de los demás aspirantes que se presentaron al cargo No. 69934.

Para el proceso de selección Acuerdo No. 1053 de 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHITAGÁNORTE DE SANTANDER, Proceso de Selección No. 1943 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría" constó de las siguientes fases.

- Verificación de requisitos mínimos (VRM)
- Prueba escrita de competencias funcionales y prueba escrita de competencia comportamentales.

Para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, no existió una ponderación con puntaje aprobatorio, es decir, los aspirantes que acreditarán y cumplieran los requisitos mínimos establecidos y/o las equivalencias establecidas en la OPEC cuando existan para el empleo al cual se inscribieron serán ADMITIDOS para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos y/o sus equivalencias serán NO ADMITIDOS al Proceso de selección y no podrán continuar en el concurso, tal y como se dio a conocer a todos los aspirantes a través del portal web <a href="https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-municipios-v-y-vi-categoria#">https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-municipios-v-y-vi-categoria#</a>.

A los aspirantes que fueron admitidos en la etapa anterior, fueron citados para presentar las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales el día 19 de diciembre de 2021, con el puntaje mínimo aprobatorio, De conformidad con el artículo 16 del capítulo V del Acuerdo regulador de la presente convocatoria, consecuente con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

En lo pertinente con los resultados, informa:



Los puntajes obtenidos por LIZETH EMILDA VERA QUINTERO en las pruebas fueron:

Tipo de Prueba	Puntajes obtenidos
Escrita componente Funcional	69,49
Escrita componente comportamental	90,66

Los puntajes obtenidos por DEISY LISSETH ACEVEDO MARTÍNEZ en las pruebas fueron:

Tipo de Prueba	Puntajes obtenidos
Escrita componente Funcional	67,79
Escrita componente comportamental	92,66

La CNSC, en estricto orden de mérito, conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas a través de acto administrativo.

Así mismo, los nombramientos en período de prueba, se realizará por parte de las entidades participantes en el Proceso de Selección para Municipios de 5ª y 6ª categoría, lo que no incluye al operador, ósea, a la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP.

Respecto del número de meses de experiencia que se exige en la OPEC No. 69934 de nivel Asistencial denominado "Secretario ejecutivo del Despacho del Alcalde", Código 438, Grado 3, para proveer los empleos de vacancia definitiva de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHITAGÁ— NORTE DE SANTANDER, el cargo referido no especifico meses de experiencia, por lo tanto, no fue posible determinar un tiempo que no es claro ni expreso por la misma entidad territorial, o sea, tal y como se explicó anteriormente, según lo reportado en el Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), notificado por la Alcaldía mencionada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015.

En cuanto al trámite de la reclamación y las peticiones formuladas por la aspirante y accionante, DEISSY LISETH ACEVEDO MARTÍNEZ, se reitera lo ya informado en el numeral 3 de este escrito.

- a) Mediante el Oficio No 12\_530\_375\_40\_0002 de fecha 9 de enero de 2024 se atendió el trámite de respuesta a la Reclamación y peticiones formuladas por la señora accionante DEISY LISSETH ACEVEDO MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía # 60.266.849, identificadas con los radicados #s 2023RE228770 y 2023RE2347.
- b). Mediante Oficio identificado con el # 12\_530\_375\_40\_0031 de fecha 23 de enero de 2024, la ESAP atendió la Respuesta a las peticiones reiteradas por la Aspirante, consistentes en el requerimiento de valoración y calificación de la documentación con fines de acreditación del factor de experiencia, no procedente para el caso en concreto.

#### Con base en lo anteriores argumentos solicita:

- DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la Acción de Tutela presentada por la señora DEISY LISSETH ACEVEDO MARTÍNEZ, al predicarse la ausencia de los requisitos de procedibilidad por no existir hecho, acción u omisión predicable a la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, de la cual se pueda predicar o endilgar presunta vulneración o amenaza de perjuicio irremediable de los derechos fundamentales invocados por la Accionante.
- **3.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:** presentó el respectivo informe el Doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con base en el cual se opone a la solicitud de acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:



Improcedencia de la acción de tutela, principio de subsidiaridad como mecanismo subsidiario: señala que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, por ende el presente amparo es improcedente, toda vez que, las actuaciones y decisiones frente al caso de la accionante, se ajustaron a las reglas del concurso y lo que pretende el tutelante es intentar por este medio, buscar la modificación del desarrollo normal de las etapas del actual proceso, hecho que de ser protegido, vulneraría las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo de Convocatoria y los derechos de los demás participantes.

Precisa que los actos administrativos expedidos en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, gozan del atributo de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, mientras los mismos no sean suspendidos o declarados nulos en la jurisdicción, estos producirán plenos efectos jurídicos respecto de sus destinatarios.

#### Inexistencia de perjuicio irremediable:

Refiere que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción. En el presente caso, la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar como vulneración de sus derechos teniendo en cuenta apreciaciones personales.

Por lo cual, no ha sido probada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en tanto la ESAP y esta CNSC dentro de sus competencias han dado estricto cumplimiento a los términos de convocatoria señalados en los Acuerdos que la convocan y contrato suscrito.

#### Caso concreto:

Señala que la señora DEISY LISSETH ACEVEDO MARTÍNEZ, ocupó la posición No. 2 en la lista de elegibles expedida para el empleo No. 69934, en la cual se ofertó una (1) vacantes.

#### Sobre la Situación Particular de la Aspirante:

La señora DEISY LISSETH ACEVEDO MARTINEZ, se inscribió al empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO DEL DESPACHO DEL ALCALDE, Código 438, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 69934, ofertado por la ALCALDIA DE CHITAGA.

Tanto Acuerdos que rigen el Proceso de Selección para los Municipios de 5ª y 6ª Categoría, como su Anexo técnico por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas, contienen los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Concurso de Méritos, para la provisión de los empleos de carrera administrativa, los cuales, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, son norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a las entidades convocantes y a sus participantes.

En cuanto a la valoración de la experiencia, si bien es cierto el requisito mínimo de experiencia exige, "Experiencia relacionada con las funciones del cargo", también lo es que NO estima un tiempo cierto y determinado que pueda evidencia dicho cumplimiento, razón por la cual ni la ESAP como operador ni la CNSC, puede entrar a determinar un tiempo que no es claro ni expreso por la misma entidad nominadora y por ende no puede ser exigible para los aspirantes, catalogándose dicha OPEC, como un empleo sin experiencia.

De conformidad con el Manual de Funciones, de ALCALDIA DE CHITAGÁ, y como la ESAP le puso de presente mediante respuesta 12\_530\_375\_40\_0002 del 09 de enero de 2024, es claro que el empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO DEL DESPACHO DEL ALCALDE, Código 438, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 69934, NO



estableció con precisión un número determinado de meses de experiencia relacionada con el cargo, "Experiencia relacionada con las funciones del cargo", razón por la cual y cumpliendo el Acuerdo regulador del proceso de selección Municipios quinta y sexta categoría, no se le otorgó puntaje para la prueba de Valoración de Antecedentes.

En ese orden de ideas, NO se realizó la prueba de valoración de antecedentes a la OPEC de la peticionaria ofertada por la ALCALDIA DE CHITAGÁ, toda vez que EL EMPLEO AL CUAL SE POSTULO NO ESTIMA UN TIEMPO CIERTO, DETERMINABLE Y EXIGIBLE DE EXPERIENCIA, elemento esencial para realizar un análisis imparcial y en igualdad de condiciones a todos los aspirantes inscritos a dicho cargo. Es decir, el requisito carece del tiempo legal establecido que se debe acreditar, presupuesto que solo puede ser determinado por la entidad en su MEFCL.

Finalmente refiere que no existe empate toda vez que la señora LIZETH EMILDA VERA QUINTERO, obtuvo un mayor puntaje en las pruebas de Competencias Básicas y Funcionales, resultados que sumandos en su ponderación la posesionaron en el 1º lugar en la lista de elegibles.

En consecuencia, los actos expedidos con anterioridad a la conformación de la lista de elegibles, son de trámite y no definitivos, es decir, que son producto de la actuación propia del concurso y plasman las determinaciones que se adoptan para impulsar y dar continuidad al proceso, por ende, los participantes únicamente ostentan una mera expectativa de derechos subjetivos a medida que avanzan en cada una de las fases, los cuales se concretarán una vez quede en firme la conformación de la lista del Registro Nacional de Elegibles.

Así que una vez superadas y ejecutadas las diferentes etapas para la actual convocatoria y que rigen para el empleo objeto de análisis, esta CNSC, procedió a expedir la lista de elegibles del empleo identificado con el código OPEC No. 69934, mediante la Resolución No. 18632 del 14 de diciembre de 2023 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO DEL DESPACHO DEL ALCALDE, Código 438, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 69934, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad NORTE DE SANTANDER - ALCALDIA DE CHITAGA, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría" en donde la elegible al ocupar la posición No. 2, no cuenta con posición meritoria para ser nombrada.

Frente a las peticiones presentadas por la accionante refiere que:

- El radicado bajo el No. 2023RE228770 del 06 de diciembre de 2023, dado que esta correspondía a etapas desarrolladas y ejecutadas por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, como operador del proceso de selección, esta CNSC procedió a traslado de esta a la ESAP, mediante radicado de salida No. 2023RS164088 del 19 de diciembre de 2023.
- 2. Frente a la petición radicada bajo el No. 2023RE234791 y 2023RE234794 del 15 de diciembre de 2023, dado que esta correspondía a etapas desarrolladas y ejecutadas por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, como operador del proceso de selección, esta CNSC procedió a dar traslado de esta a la ESAP, mediante radicado de salida No. 2023RS167808 del 28 de diciembre de 2023 resaltando que la petición 2023RE234794 era la misma que el radicado 2023RE234791.
- 3. Frente a la petición radicada bajo el No. 2023RE240454 y 2023RE240455 del 27 de diciembre de 2023, dado que esta correspondía a etapas desarrolladas y ejecutadas por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, como operador del proceso de selección, esta CNSC procedió a dar traslado de esta a la ESAP, mediante radicado de salida No. 2024RS000032 del 02 de enero de 2024, resaltando que la petición 2023RE240455 era la misma que el radicado 2023RE234791.



4. Finalmente, frente a la petición radicada bajo el No. 2024RE004509 del 10 de enero de 2024, se informa que esta CNSC procedió a brindar respuesta clara, completa y de fondo a la petición indicada mediante radicado de salida No. 2024RS007574 del 25 de enero de 2024, está la cual se exponen y aclaran a al accionante, cada una de las consideraciones y hechos expuestos a su despacho dentro del presente escrito de tutela, manifestándole finalmente que "esta manera damos respuesta a todas sus solicitudes radicadas bajo los Nrs. 2023RE228770, 2023RE234791, 2023RE234794, 2023RE240454, 2023RE240455 y 2024RE004509, reiterando la respuesta otorgada por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, mediante oficio 12\_530\_375\_40\_0002 del 09 de enero de 2023, ya que todas estas versan sobre el mismo asunto atendido y contestado con el presente escrito."

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**3.3. PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHITAGÁ:** La Doctora KAREN ADRIANA ANGARITA SARMIENTO, mediante misiva del 25 de enero de la anualidad que transcurre informó que el jueves 24 de enero emitió comunicación externa a la peticionaria; informando que el Ministerio Público no es el ente competente para dar respuesta de fondo al asunto de la referencia.

#### 3.4. ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHITAGÁ:

Se pronunció el señor YORMAN SUÁREZ HORMAZA, en su condición de Alcalde Municipal, indicando que las diversas solicitudes e inquietudes de la accionante que originaron la presente acción deben ser resueltas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo establecido en el capítulo 6º del Decreto 1082 de 2015.

De otra parte, señaló que el acuerdo 363 del 30 de noviembre de 2020, fue expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- y que la entidad territorial no cuenta con la copia ni con los anexos que hacen parte del mismo.

También preciso, que el Municipio que representa no es el competente para realizar la valoración de antecedentes, ni de acreditar que etapas se ponderaron y el valor porcentual que se le dio a cada uno de ellos ni de los resultados obtenidos por cada uno de los aspirantes ya que a la fecha no se le ha comunicado la lista de elegibles razones por la cual no se ha realizado ningún nombramiento.

Por último, señala que a la fecha el municipio no ha sido notificado de interposición de demanda Administrativa y que dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la accionante el 23 de enero de 2024.

3.5. QUIENES CONFORMAN LA LISTA PARA OCUPAR EL CARGO DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL DESPACHO DEL ALCALDE, CÓDIGO 438, GRADO 3, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC 69934 PERTENCIENTE AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDÍA DE CHITAGÁ: Guardaron silencio frente a las pretensiones invocadas por la accionante

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona puede ejercer la acción de tutela mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.



La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

En esta medida, antes de pronunciarse de fondo sobre el caso concreto, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad.

#### 4.1 Competencia

Según lo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, el artículo 37 del Decreto-ley 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017, que modificó los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en su artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 2, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud a que la presente acción está dirigida entre otras a una entidad de orden Nacional como lo es la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- por lo que la competencia es de este despacho.

#### 4.2 Requisitos de precedencia

#### 4.2.1. Legitimación por activa.

Los artículos 86 Constitucional y 10 del Decreto 2591 de 1991 indican que es titular de la acción de tutela cualquier persona a la que sus derechos fundamentales le resulten vulnerados o amenazados. Estas personas pueden invocar directamente el amparo constitucional o pueden hacerlo a través de terceros que sean sus apoderados, representantes o agentes oficiosos, para el caso de las personas que no se encuentran en condiciones de interponer la acción por sí mismas.

Al analizar las circunstancias fácticas de este caso, se advierte que la Señora DEISY LISSETH ACEVEDO MARTÍNEZ, interpuso en nombre propio la presente acción, pues consideró vulnerados sus derechos fundamentales petición, trabajo, debido proceso, igualdad, participación en el ejercicio de cargos y funciones públicas; por lo tanto, está facultada para hacerlo, en la medida en que es ella, quien se encuentra directamente afectada al no haber sido atendidas sus peticiones de reclamación formuladas frente a los resultados obtenidos durante la Etapa de Valoración de Antecedentes, para el cargo denominado: Secretario Ejecutivo, Código 438, Grado 3, OPEC 69934 perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Chitagá.

#### 4.2.2. Legitimización por pasiva.

En desarrollo de los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración de los derechos presuntamente amenazados. Así las cosas, las entidades accionadas y los vinculados dentro de la presente acción de amparo, se encuentran legitimadas como parte pasiva en el asunto que hoy nos ocupa, en la medida en que son personas jurídicas las encargadas de realizar la convocatoria, practicar las pruebas, proveer la lista de elegibles y realizar los nombramientos, informar las plazas vacantes en forma definitiva, así como de llevar a cabo el mismo; y por tanto se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en cuestión.

#### 4.2.3. Inmediatez

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De tal suerte que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que



su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

No obstante, existen eventos en los que puede considerarse que la acción de tutela carece de inmediatez y, en consecuencia, es improcedente, pues ha transcurrido demasiado tiempo entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo.

Sin embargo, el análisis de procedibilidad excepcional de la petición de protección Constitucional se torna mucho más estricto y está condicionado a la verificación de los siguientes presupuestos según lo expuso la Honorable Corte en sentencia T -485 de 2011 siendo magistrado ponente el Doctor Luis Ernesto Vargas Silva. "(...) i) la existencia de razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable, la ocurrencia de un hecho nuevo, entre otros; ii) cuando la vulneración de los derechos fundamentales es continua y actual; iii) la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, y de otra, contraria a la obligación de trato preferente conforme al artículo 13 Superior".

En igual sentido, mediante sentencia T-372 de 2017, esa misma Corporación afirmó que:

(...) la jurisprudencia constitucional ha señalado que el examen de procedencia de la tutela debe ser más flexible cuando están comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección o en circunstancias de debilidad manifiesta. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado les debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judiciales.

En el presente caso este requisito se entiende cumplido, toda vez que las acciones u omisiones que se le endilgan a las accionadas datan desde del mes de septiembre de 2023 y la presente acción constitucional se interpuso el 22 de enero de 2024, es decir que a la fecha ha transcurrido tan solo un mes cuatro (4) meses, lo que viabiliza el estudio.

#### 4.2.4. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo Constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

La Corte ha sostenido que la Acción Constitucional procede de manera excepcional en casos relacionados cuando de las circunstancias particulares se desprenda que se pueden afectar gravemente los derechos fundamentales del actor, e igualmente ha reiterado que su procedencia exige un análisis meticuloso y concreto, lo que evita un uso instrumental e indebido de la acción de amparo, a la vez que asegura la articulación del mecanismo especial de protección Constitucional con el resto del sistema jurídico.

De no ser así, el uso inadecuado del amparo Constitucional o la falta de diligencia del Juez Constitucional en la verificación de las condiciones de procedencia de la acción de tutela, llevaría a que se discutan circunstancias en un escenario inapropiado, situación que se torna más compleja cuando el conflicto es altamente litigioso, haciéndose necesario el acopio de medios de prueba y elementos de convicción cuya apreciación y escrutinio se debe realizar en el ámbito de la jurisdicción que corresponda, y no dentro de un proceso de naturaleza



sumaria que lo que pretende es el amparo urgente de garantías Constitucionales, debido a que, el carácter subsidiario del amparo Constitucional impone al Juez el deber de verificar con rigor que se cumplan los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a fin de hacer un uso adecuado de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

Recientemente la Corte mediante Sentencia T – 037 de 2017, al referirse sobre este principio sostuvo: "El principio de subsidiariedad tiene como regla exceptiva, la procedencia de la acción de tutela en estos casos, cuando existen otros medios de defensa judicial, se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros. El examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos riguroso".

#### 4.3 Problema Jurídico a Resolver

De lo expuesto en el escrito y las pretensiones de la acción constitucional los problemas planteados se contraen en determinar si las entidades accionadas y las vinculadas vulneraron los derechos de petición, trabajo, debido proceso, igualdad, participación en el ejercicio de cargos y funciones públicas al no resolver las diferentes peticiones elevadas por la accionante radicados bajo los Nos 2023RE234794, 2023RE240454 y 2023RE240455 respecto de los resultados obtenidos durante la Etapa de Valoración de Antecedentes, si se revisó y valoró las certificaciones laborales aportadas en la plataforma del SIMO, los criterios de desempate y los fundamentos que se tuvieron en cuenta para ubicar a cada uno de los participantes en la lista de elegibles, para el cargo denominado: Secretario Ejecutivo, Código 438, Grado 3, OPEC 69934 perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Chitagá.

Con el fin de solución a lo anterior, se analizará por el Despacho (i) Del carácter residual o subsidiario de la acción de tutela. (ii) Procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos (iii) Sobre el Derecho Fundamental a la Igualdad (iv) De la prueba de la existencia de la vulneración al derecho fundamental (v) carencia actual de objeto (vi) solución del caso en concreto.

#### (i) Del carácter residual o subsidiario de la acción de tutela.

La acción de tutela fue instaurada para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, esta acción constitucional debe de cumplir ciertos requisitos para su procedencia, como lo son la existencia de un perjuicio irremediable y el carácter subsidiario o residual de este mecanismo constitucional, frente a este tema la Corte Constitucional, sentencia T.- 442 de 2017se ha referido de la siguiente manera:

"La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional; esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial."

No obstante se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que



a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que los mecanismos existentes carecen de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de ellos requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural"

Teniendo en cuenta este pronunciamiento, se observa que la acción de tutela procede en aquellos eventos en los cuales se hayan agotado los procedimientos propios de cada solicitud o se haya acudido ante la jurisdicción ordinaria o en los casos en que esta no pueda resolver de manera rápida la existencia de un perjuicio irremediable.

## (ii) Procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela se torna improcedente por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto, pues con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo, cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso, con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia.

No obstante, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela, a saber:

"La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales."



Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

Respecto al derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los participantes dentro de los concursos de mérito para la provisión de los empleos públicos en Colombia, la Corte Constitucional ha señalado:

"De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine expresamente la ley. El mismo artículo señala que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El Constituyente de 1991 al repensar el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos en Colombia, buscó privilegiar el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país. Así mismo, al implementar el sistema de mérito, apuntó a garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

"La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales."

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).



Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa."

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó: "

La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima".

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador. En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.



#### (iii)Sobre el Derecho Fundamental a la Igualdad.

El artículo 13 de la Constitución Política, dispone:

"(...)ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"

En concordancia con la normatividad en cita, la H. Corte Constitucional ha determinado que,

"(...) la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras."

Es decir, que el derecho a la igualdad y no discriminación, es uno de los principios rectores dentro del Estado Social de Derecho, y en virtud de este principio, se impone el deber de abstenerse de incentivar o de realizar tratos discriminatorios, sobre el cual el Estado debe tomar las medidas necesarias tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan los grupos poblacionales discriminados.

#### (iv) De la prueba de la existencia de la vulneración al derecho fundamental

Se debe mencionar que resulta del núcleo de la acción de tutela la demostración por parte de las personas que presentan la acción constitucional la demostración de la vulneración al derecho fundamental invocado, postura que ha venido siendo reiterada por la Corte Constitucional T-130 de 2014 quien a través de uno de sus múltiples pronunciamientos en la materia ha referido lo siguiente:

"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)".

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello



resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela".

Conforme al anterior pronunciamiento se observa que el juez de tutela al revisar si se ha vulnerado algún derecho fundamental, debe constatar la existencia de la violación a la prerrogativa, pues de lo contrario debe declarar la improcedencia de la acción constitucional solicitada.

#### (v) Carencia actual de objeto

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío". Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que: "(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), "para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera", tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991".



#### 4.3.4. Solución del caso en concreto.

El presente trámite constitucional tiene su génesis al pretender la accionante se de respuesta a las diferentes peticiones elevadas bajo los números 2023RE234794, 2023RE240454 y 2023RE240455 respecto de los resultados obtenidos durante la Etapa de Valoración de Antecedentes, se determine si se revisó y valoró las certificaciones laborales aportadas en la plataforma del SIMO y cuáles fueron los criterios de desempate y los fundamentos que se tuvieron en cuenta para ubicar a cada uno de los participantes en la lista de elegibles, para el cargo denominado Secretario Ejecutivo, Código 438, Grado 3, OPEC 69934 perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Chitagá.

Se establece que la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP fue designada como operador del Concurso de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades correspondientes a los Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió el Acuerdo No. 0363 de 30 de noviembre 2020 mediante el cual se establecieron los lineamientos para la realización del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, que tiene por objeto, proveer los empleos de vacancia definitiva de la planta de personal de estos municipios.

La CNSC expidió el Acuerdo No. 1053 del 29 de abril de 2021 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad de Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHITAGÁ – Norte de Santander, Proceso de Selección No. 1943 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría Anexo # 4. CNSC Acuerdo 1053 del 29 de abril de 2021".

La señora DEISY LISSETH ACEVEDO MARTINEZ se inscribió al Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría para la OPEC No. 69934 de nivel Asistencial, denominado SECRETARIO EJECUTIVO DEL DESPACHO DEL ALCALDE, código 438, grado 3, para proveer los empleos de vacancia definitiva de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHITAGÁ- NORTE DE SANTANDER, en la modalidad abierta y le fue asignado el ID de inscripción No. 412190103.

La accionante fue admitida en la etapa de verificación de requisitos mínimos y en consecuencia fue citada a la prueba escrita el día 19 de diciembre de 2021. Los resultados preliminares de la prueba escrita fueron publicados el 23 de marzo de 2022.

Los aspirantes tuvieron la oportunidad de interponer reclamación en contra de los resultados preliminares dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares. En esta misma oportunidad, pudo solicitar la exhibición del material de examen. Estas actuaciones debían realizarse a través de la plataforma SIMO.

La ESAP adelantó la jornada de exhibición del material del examen el 8 de mayo de 2022. Los aspirantes que acudieron a la jornada de exhibición pudieron complementar sus reclamaciones dentro de los dos días siguientes a la jornada de exhibición, es decir, los días 9 y 10 de mayo de 2022.

La ESAP estudió las reclamaciones presentadas por los aspirantes y evidenció unos posibles errores en los resultados de las pruebas escritas, como es un posible truncamiento en las claves de calificación.

La Dirección de Procesos de Selección de la ESAP emitió el Auto 172.375.40.001 de 15 de noviembre del 2022 "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de inconsistencias en las calificaciones preliminares de los aspirantes admitidos que presentaron la prueba escrita en el marco del Proceso de Selección Municipios de Quinta y Sexta categoría 2020".



La ESAP notificó el Auto 172.375.40.001 de 15 de noviembre del 2022 a todos los aspirantes que realizaron la prueba escrita para se manifestaran en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

La ESAP culminó la actuación administrativa mediante la Resolución No. 172.375.40.1629 de 23 de marzo de 2023 mediante la cual ordenó notificar a la CNSC del hallazgo de unos errores en la calificación de la prueba escrita y le solicitó a esa entidad que adoptara y notificara los lineamientos y medidas necesarias para superar estos errores.

La señora DEISY LISSETH ACEVEDO MARTINEZ NO formuló manifestación, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción dentro del término concedido en el Auto referido.

La Resolución No. 172.375.40.1629 de 23 de marzo de 2023 también concedió a los aspirantes el término de diez (10) días para interponer el recurso de reposición en aplicación del Decreto Ley 760 de 2005, artículo 22, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, artículo 74. la señora DEISY LISSETH ACEVEDO MARTINEZ NO interpuso recurso alguno en contra de dicho acto administrativo.

La ESAP emitió la Resolución No. 172.375.40.1736 "Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por los aspirantes en contra de la Resolución No. 172.375.40.1629 de 23 de marzo de 2023, mediante la cual se finalizó la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 172.375.40.001 del 15 de noviembre de 2022".

La CNSC inició la actuación administrativa mediante el Auto No. 225 de 2023 tendiente a determinar la existencia de posibles errores en las calificaciones preliminares de las pruebas escritas del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría culminando su actuación administrativa mediante la Resolución No. 7937 de 2023 en la cual le ordenó a la ESAP recalificar las pruebas escritas del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

Contra la Resolución No. 7937 de 2 de junio de 2023 procedía el recurso de reposición, el cual fue interpuesto por la ESAP con el fin de obtener aclaración, entre otros, de algunos aspectos relacionados con la recalificación de las pruebas. En consecuencia, la CNSC expidió la Resolución No. 8740 de 27 de junio de 2023 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP contra la Resolución No.7937 del 02 de junio del 2023", resolviendo no reponer la decisión adoptada en la Resolución No. 7937 de 2 de junio de 2023, modificar el artículo tercero de este último acto administrativo y confirmar las demás decisiones allí contenidas.

La ESAP y la CNSC adelantaron jornadas técnicas para definir los lineamientos en que sería realizada la recalificación. El 22 de septiembre de 2023, la ESAP y la CNSC publicaron un aviso en el sitio web de la CNSC para todos los aspirantes, donde les informaron que los resultados preliminares de las pruebas escritas serían publicados mediante la plataforma SIMO el 29 de septiembre de 2023 y que el único canal para radicar las reclamaciones entra de los resultados preliminares sería esa plataforma. El 29 de septiembre de 2023, la ESAP y la CNSC publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas mediante la plataforma SIMO. La CNSC, en su calidad de propietaria y administradora de la plataforma SIMO, habilitó la plataforma para recibir las reclamaciones en contra de los resultados preliminares de las pruebas escritas entre el 2 y el 6 de octubre de 2023 y los aspirantes pudieron cargar sus reclamaciones y solicitar el acceso al material del examen.

La señora aspirante DEISY LISSETH ACEVEDO MARTINEZ NO radicó reclamación mediante la plataforma SIMO de la CNSC, por lo anterior, NO fue citada a la jornada de acceso al material de pruebas escritas.

La ESAP adelantó la jornada de exhibición el 12 de noviembre de 2023 con acompañamiento de la CNSC.



El 30 de noviembre de 2023 se publicaron las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las pruebas escritas, a través de la plataforma SIMO.

El 4 de diciembre de 2023, la ESAP publicó los resultados preliminares de la Etapa de Valoración de Antecedentes. Los aspirantes tuvieron a su disposición el término comprendido entre el 5 y el 12 de diciembre del año 2023, para la presentación de sus Reclamaciones o peticiones de revisión de los resultados preliminares obtenidos.

Con fecha 9 de enero de 2024, la ESAP notificó a través del canal institucional – Plataforma SIMO, la respuesta a las Reclamaciones formuladas por los Aspirantes.

Si bien es cierto el mecanismo para el control judicial para cuestionar la constitucionalidad del acto administrativo que no permite a la accionante ocupar el primer lugar en la lista de elegibles es el de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo los actos de las autoridades públicas cuando se desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos de méritos, tiene una estrecha relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, los cuales en su mayoría no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo y teniendo en cuenta que la accionante ya agotó la vía de reclamación dispuesta en la convocatoria.

Por ello para el Despacho la acción de tutela resulta procedente en el caso que nos ocupa para examinar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ESAP vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y petición de la accionante.

Establecido que la acción de tutela se torna procedente, lo primero a tener en cuenta es que el Acuerdo por medio del cual se convoca al concurso de méritos es la norma que regula el mismo.

El Art. 125 de la Constitución Política establece: "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley".

La norma en comento busca que la provisión de los cargos en todos los órganos del Estado se haga mediante la vinculación de las personas que ostenten las mejores capacidades, tal como la ha reiterado la Corte en la sentencia T-090 de 2013: "todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado".

Para el cumplimiento de lo anterior el operador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales. El fin que persiguen los concursos de méritos es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo y de esta manera escoger al mejor que pueda desempeñarlo. Por lo tanto, resulta necesario que se convoque mediante acto administrativo que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como los requisitos específicos de las diferentes etapas del concurso a las cuales deben someterse los aspirantes y la entidad estatal.

Al respecto, en la sentencia SU-913 de 2019 se señaló que:

- "1. Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- 2. A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- 3. Si la entidad organizadora cambia las reglas del juego aplicables quebranta el derecho al debido proceso. En caso de modificaciones leves a la convocatoria estas deben ser conocidas por los participantes para que de esta manera se garanticen los principios de transparencia y publicidad



que deben regir las actuaciones de la administración y que no se afecte el principio de confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

,....,

La señora accionante DEISY LISSETH ACEVEDO MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía # 60.266.849, formuló Reclamación bajo los radicados #s 2023RE228770 y 2023RE234791.

La respuesta a las Peticiones – Reclamación presentada por la señora accionante DEISY LISSETH ACEVEDO MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía # 60.266.849, fueron atendidas con la Respuesta contenida en el Oficio # 12\_530\_375\_40\_0002 de fecha 9 de enero de 2024.



(...).....Ahora bien, frente a su caso, usted se inscribió a la OPEC No. 69934, cargo denominado "SECRETARIO EJECUTIVO DEL DESPACHO DEL ALCALDE", nivel Asistencial, Código 438, Grado 3, que de conformidad con la OPEC tiene como requisito mínimo de formación "Mínimo: Terminación y aprobación de tres (3) años de educación básica primaria. 2. Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia" y como requisito mínimo de experiencia "Experiencia relacionada con las funciones del cargo"

...... En ese orden de ideas y de acuerdo con la OPEC No. 69934, no se requiere cumplir con el requisito mínimo de experiencia, por tal motivo, no se le otorgó puntaje para la prueba de Valoración de Antecedentes, lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el acuerdo N° 0363 de 2020 y Anexo No.1 y Anexo No. 9 de municipios de 5 y 6 categoría.

(....)

Mediante el oficio identificado con el # 12\_530\_375\_40\_0031 de fecha 23 de enero de 2024, atendió la peticion reiterada por la Aspirante, consistente en el requerimiento de valoración y calificación de la documentación con fines de acreditación del factor de experiencia.





(.....)Ahora bien, dando alcance a su petición, en la cual solicita información acerca del número de meses de experiencia que se exige en la OPEC No. 69934 de nivel Asistencial denominado "Secretario ejecutivo del Despacho del Alcalde", Código 438, Grado 3, para proveer los empleos de vacancia definitiva de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHITAGÁ— NORTE DE SANTANDER, le informamos que el cargo referido no especifico meses de experiencia, por lo tanto, no requería valorar experiencia, tal y como ya se explicó anteriormente, según lo reportado en el Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), notificado por la Alcaldía mencionada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015.

De otra parte, frente a la inquietud relacionada al mecanismo que se aplica cuando uno o varios elegibles ocupan la misma posición en condición de empatados en una lista de elegibles, se le informa que se aplicarán los criterios establecidos en el Acuerdo 0236 de 2020, el cual fue expedido por la CNSC, el 15 de mayo de 2020, información que puede consultar en el siguiente enlace: https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2021-08/acuerdo02362020.pdf"

*(.....)* 

Las Respuestas emitidas por la Escuela Superior de Administración Pública - Dirección Técnica de Procesos de Selección, resolvieron de fondo los interrogantes formulados por la Aspirante, con los argumentos que sustentaron el proceso de revisión y valoración de antecedentes, de acuerdo con los requisitos específicos definidos en la convocatoria, ante la petición de exigir la valoración y calificación de la documentación con la que se pretende puntuación por concepto del factor de Experiencia, le informó que al cargo al que postuló su aspiración Secretario ejecutivo del Despacho del Alcalde", Código 438, Grado 3, de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHITAGÁ— NORTE DE SANTANDER no tiene como requisito acreditación de experiencia. Se trata de un cargo sin experiencia, razón por la que no resulta procedente asignar puntaje o calificación por este específico, dando a conocer las respuestas dadas.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional se torna improcedente y, en este sentido, corresponde al juez de tutela declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En ese entender, lo que fue objeto de pretensión (derechos de petición 2023RE234794, 2023RE240454 y 2023RE240455) se cumplió por parte de la accionada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA al dar respuesta a las peticiones elevadas por la aspirante, como evidentemente lo realizó la accionada a través del correo electrónico, siendo innecesario resolver al respecto en este pronunciamiento, operándose la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado.

La accionante reclama a través de este amparo la valoración y asignación de puntaje con fines de acreditación de las certificaciones de Experiencia, que no resulta procedente en la medida que para el específico cargo objeto de postulación Secretario ejecutivo del Despacho del Alcalde", Código 438, Grado 3, de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHITAGÁ— NORTE DE SANTANDER, no se requiere la acreditación de experiencia por parte de la entidad territorial, según lo reportado en el Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), notificado por la Alcaldía de Chitagá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015.





La convocatoria se ha desarrollado con base en los acuerdos rectores y a los anexos que regulan el proceso de selección de Municipios de 5ta y 6ta de categoría, por medio de los cuales se convocó al concurso de méritos en modalidades ascenso y abierto, • *Acuerdo N° 0363 de 2020* • *Especificaciones y requerimientos técnicos proceso de selección municipios de 5ª y 6ª categoría* • *Acuerdo de Niveles de Servicios de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y de Seguridad Física y Lógica.* • *Acuerdo No. 20211000010536 del 29/04/2021 Alcaldía Municipal de Chitagá* – *Norte de Santander.* • *Anexo técnico modalidad abierta.* estos contienen las reglas que direccionan el proceso de selección, siendo de obligatorio cumplimiento tanto para la CNSC, como para la entidad convocante y sus participantes.

Se determino que en el proceso de selección para los empleos que no requieren experiencia se tendría en cuenta solamente las competencias funcionales de carácter eliminatorio y las competencias comportamentales de carácter clasificatorio, reiterando que para el cargo de Secretario ejecutivo del Despacho del Alcalde", Código 438, Grado 3, de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHITAGÁ— NORTE DE SANTANDER, no se requiere la acreditación de experiencia por ende no será valorada.

		TABLA 3	
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PROCENTUAL	PUNTAJE MÍNINMO APROBATORIO
ede principal: Calle 100 No. 9A	- 45, Piso 12 y 13 PBX	(: 57 (1) 3259700 • Line	rrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° a Nacional CNSC: 01900 3311011 • www.cnsc.gov.c
	Código post	Ventanilla Unica al 110221    Bogotá D.C.	., Colombia
iontinuación Oficio RAD_S	Código post		Cotombia Păgina 8 de 15
Competencias Funcionales	Código post		

Se ha indicado por parte de la accionante que existe un empate entre quien ocupa en la lista de elegibles el primer lugar LIZETH EMILDA y DEISY LISSETH que ocupa el segundo lugar.

Los puntajes obtenidos por LIZETH EMILDA VERA QUINTERO en las pruebas fueron:

Tipo de Prueba	Puntajes obtenidos
Escrita componente Funcional	69,49
Escrita componente comportamental	90,66

Los puntajes obtenidos por DEISY LISSETH ACEVEDO MARTÍNEZ en las pruebas fueron:

Tipo de Prueba	Puntajes obtenidos	
Escrita componente Funcional	67,79	
Escrita componente comportamental	92,66	

De lo anteriormente indicado se determina con claridad que no se da que las aspirantes mencionadas tengan un mismo puntaje, NO se encuentra en empate con la elegible que ocupa la primera posición toda vez que al componente funcional se le asignó un 75% y al comportamental un 25%.

Por lo cual una vez superadas y ejecutadas las diferentes etapas de la citada convocatoria y que rigen para el empleo objeto de análisis, era procedente por parte de la ESAP expidiera la lista de elegibles del empleo identificado con el código OPEC No. 69934, mediante la Resolución No. 18632 del 14 de diciembre de 2023 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO DEL DESPACHO DEL ALCALDE, Código 438, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 69934, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad NORTE DE SANTANDER - ALCALDIA DE CHITAGA, en el



marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría" en donde la accionante ocupa la posición No. 2

Por tanto, como quiera que la convocatoria establece unos requisitos mínimos que deben ser cumplidos por todos los participantes sin excepción alguna, se encuentran acertadas las decisiones de las accionadas toda vez que se dio respuesta a las peticiones elevadas por la accionante, se indicó que no se tuvo en cuenta la experiencia por cuanto el cargo ofertado no lo exigía en este caso por la entidad territorial, sin que se avizore vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante por cuanto se ha garantizado la participación dentro del proceso de selección y se ha cumplido el debido proceso administrativo.

Los anteriores argumentos permiten concluir a este Juez de tutela que no se encuentra acreditado la vulneración de derecho fundamental alguno, además que no se observa que se está ante un perjuicio irremediable que lleve a pregonar que el amparo de tutela se requiere para conjurar una situación de urgencia y darle remedio a lo pretendido, aunado a ello, la parte actora no lo refiere dentro de su escrito de tutela, lo que lleva a pregonar que no podrá prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto esto es pasar por alto los requisitos establecidos en el concurso efectuado mediante proceso de selección municipios de 5 y 6 categoría, la cual convocó y estableció las reglas del proceso de selección y ordenar que sea calificada la experiencia cuando no se estableció para el cargo de SECRETARIO EJECUTIVO DEL DESPACHO DEL ALCALDE, Código 438, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 69934, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad NORTE DE SANTANDER - ALCALDIA DE CHITAGA.

En consecuencia, de los argumentos expuestos en precedencia y teniendo cuenta las circunstancias fácticas del presente caso, se negará el amparo de los derechos impetrados por la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### V. RESUELVE

**Primero**: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por la señora DEISY LISSETH ACEVEDO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudanía No 60.266.849 expedida en Pamplona, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHITAGÁ, respecto a los derechos de petición radicados con los números 2023RE234794, 2023RE240454 y 2023RE240455, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: NEGAR POR IMPROCEDENTE en lo demás el amparo constitucional de tutela promovido por la señora DEISY LISSETH ACEVEDO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudanía No 60.266.849 expedida en Pamplona en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHITAGÁ y lo vinculados Personería Municipal de Chitagá y quienes conforman la lista para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo del Despacho del Alcalde, Código 438, Grado 3, identificado con el código OPEC 69934 perteneciente al sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Chitagá, conforme se expuso en las consideraciones de esta providencia.

**Tercero:** ORDENAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que el día siguiente a la notificación de esta decisión, la misma sea publicada en sus respectivas páginas web, con el fin de notificar a las personas con interés legítimo que conforman la lista para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo del Despacho del Alcalde, código 438, Grado 3, identificado con el Código OPEC 69934 perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Chitagá.



Cuarto: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**Quinto: CONTRA** la presente decisión y dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, podrá interponerse el recurso de impugnación, ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pamplona– Sala Única, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Sexto: REMITIR** el expediente, en caso de no ser impugnado este fallo, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO Juez

Firmado Por:
Ariel Mauricio Peña Blanco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83dddefd754a9e62687c7f2e1bdec3d380f8165e54b2068fad449b214a37b36**Documento generado en 02/02/2024 12:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica